

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10092 00

De: Cymbals Music SAS

Vs: Gas Natural SA ESP Vanti

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10092 00

ACCIONANTE: CYMBALS MUSIC SAS

DEMANDADO: GAS NATURAL SA ESP VANTI

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CYMBALS MUSIC SAS** a través de su representante legal presento acción de tutela en contra de la **GAS NATURAL SA ESP VANTI** solicitando en su escrito de amparo constitucional obrante en el archivo No. 06 del expediente.

ANTECEDENTES

CYMBALS MUSIC SAS, quienes actúa a través de su representante legal, promovió acción de tutela en contra de la **GAS NATURAL SA ESP VANTI**, para la protección a sus derechos fundamentales de a la igualdad, vigilancia en la producción de bienes y servicios, trabajo, derecho de empresa y debido proceso. En consecuencia, solicita,

Primero. Por medio de la presente, solicito el amparo de los derechos constitucionales a la igualdad, a la vigilancia en la producción de bienes y servicios, a la prestación de servicios públicos, al trabajo y derecho de empresa, y al debido proceso, los cuales han sido vulnerados en el contexto de la prestación del servicio de gas natural por GAS NATURAL S.A ESP VANTI en mi calidad de arrendatario del inmueble situado en inmueble ubicado en la Calle 75 No. 65B-26 de la ciudad de Bogotá.

Segundo. Se solicita se “ORDENE a GAS NATURAL S.A ESP VANTI para que de su sistema de información comercial retire la orden de corte definitivo y restablezca el servicio de forma inmediata.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

I. Instalación y Contrato: Se informa que en el inmueble referido se encuentra instalado el contador para el suministro del servicio de gas natural, bajo el Contrato No. [Número de Contrato]. en el inmueble ubicado en la Calle 75 No. 65B-26 de la ciudad de Bogotá del cual CYMBALS MUSIC S.A.S es arrendatario.

II. CYMBALS MUSIC S.A.S realizó solicitud a GAS NATURAL S.A. ESP VANTI antes del vencimiento de su obligación de visita técnica y recibió respuesta con radicado 12495856 – 62829177 de fecha 04 de marzo de 2024 en donde omiten respuesta

III. Ausencia de Visitas Técnicas y Afectación del Servicio: La Empresa ha informado que, a pesar de estar programadas, no se realizaron visitas técnicas los días 19 a 23 de marzo y 3 abril de 2024, lo que ha impedido la correcta medición, facturación y cobro del suministro de gas natural entregado al predio mencionado. Esta situación se agravó el día 3 de abril de 2024, cuando, a pesar de tener una visita técnica agendada PQR No 12495856 del 19 a 23 de marzo de 2024 y el PQR No 12844986 el 3 de abril de 2024 para que se agendara la visita

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10092 00

De: Cymbals Music SAS

Vs: Gas Natural SA ESP Vanti

técnica, la línea de atención al cliente confirmó su cancelación e informó la medida de suspensión del servicio de gas por incumplimiento a la revisión obligatoria de los 5 años. Tal acción presenta irregularidades significativas y perjuicios inminentes, dado que impide continuar con las actividades normales de la entidad arrendataria.

IV. Radicación de PQR: Ante la gravedad de los hechos, se radicó la Petición, Queja o Reclamo PQR No.12901658 de fecha 4 de abril de 2024 informando sobre las irregularidades mencionadas y el perjuicio irremediable causado por la decisión de la Empresa de suspender el servicio público domiciliario de gas, contraviniendo las "Condiciones Uniformes para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible". pese a estar agendada la visita la misma, la línea de atención al usuario nos informó la medida de suspensión del servicio de gas por incumplimiento a la revisión obligatoria de los 5 años, se advierten irregularidades y los perjuicios que esto ocasionaría al no tener suministro para poder seguir ejecutando las actividades económicas de las sociedad arrendataria.

V. Cumplimiento de Obligaciones por parte del Usuario: Se aclara que, hasta la fecha, se han realizado de manera satisfactoria todos los pagos correspondientes a las facturas emitidas por GAS NATURAL S.A. ESP VANTI, cumpliendo con todos los requisitos exigidos para ser beneficiarios del servicio.

VI. Suspensión del Servicio y Negativa de Reconexión: La Empresa ha comunicado la suspensión del servicio y se ha negado reiteradamente a enviar personal técnico para realizar la revisión y reconexión del suministro de gas natural en el inmueble mencionado desde el 1 de marzo de 2024. Cabe destacar que tanto el propietario como el arrendatario han sido beneficiarios del servicio durante varios años, en virtud de la relación contractual de arrendamiento existente.

CONTESTACION ACCION DE TUTELA

Notificada en debida forma la accionada a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, se recibieron las siguientes contestaciones:

GAS NATURAL SA ESP VANTI: Indico en su escrito de contestación que se debe declarar el hecho superado teniendo en consideración a que se programo visita de Revisión Periódica Obligatoria para el día 10 de abril de 2024 en la jornada de la mañana (7:00 a.m. – 01:00 p.m.), en caso que se aprueben las condiciones técnicas y de seguridad de la instalación interna para el suministro de gas natural domiciliario, se procederá con la reconexión del servicio, por ello se procedió con la emisión del acto administrativo No. 12943911- 62829177, de fecha 9 de abril de 2024, el cual se envió a la dirección electrónica administracion@muyskcymbals.com., lo cual demuestra la carencia actual de objeto y como consecuencia se genera el HECHO SUPERADO argumentado como ANTECEDENTE.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: solicita al momento de proferir su fallo se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD-, junto con la improcedencia de la acción frente a esta entidad y la desvinculación de la SSPD en el trámite de la misma.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10092 00

De: Cymbals Music SAS

Vs: Gas Natural SA ESP Vanti

para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición presentada el 19 de septiembre de 2023, o si por el contrario se configuro el HECHO SUPERADO con la respuesta dada por la accionada a través de correo electrónico.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD

La Constitución Política consagra este derecho fundamental en su artículo 13. A partir del contenido de esta norma superior, la Corte Constitucional ha determinado que el concepto de igualdad tiene tres dimensiones: (i) igualdad formal, "lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige"; (ii) igualdad material, según la cual se debe "garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos"; y (iii) prohibición de discriminación, lo que significa que "el Estado y los particulares no pueden aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."

La Corte Constitucional también tiene precisado que las dos facetas de la igualdad -formal y material- no son excluyentes sino complementarias. La Carta reconoce que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones, lo que implica que el Estado tiene el deber de adoptar medidas para que la igualdad sea real y efectiva. Esto se logra mediante la aplicación de alguno de los siguientes mandatos: "(a) *trato igual a personas en circunstancias idénticas*; (b) *trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias*; (c) *trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias son más relevantes*; y (d) *trato desigual a personas en circunstancias desiguales y disímiles*."

En línea con lo anterior, la Corte también ha señalado que la igualdad tiene una connotación relacional, es decir, no está dotada de un contenido material específico, sino que este se determina en el caso concreto a partir de un ejercicio comparativo para dilucidar cuál de los aludidos mandatos -*supra* núm. 40- resulta aplicable para garantizar la igualdad real y efectiva.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

Según el artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo -uno de los fundamentos del orden jurídico colombiano (artículo 1 C.P.)- merece la especial protección del Estado en todas sus modalidades.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10092 00

De: Cymbals Music SAS

Vs: Gas Natural SA ESP Vanti

El trabajo se preserva por la normativa constitucional "en condiciones dignas y justas", es decir, sobre el supuesto de que quien aporta su esfuerzo a cambio de la remuneración es un ser humano, que constituye finalidad y propósito de la organización política, del orden jurídico y de las autoridades, y jamás un medio ni un instrumento para alcanzar otros fines, sean ellos particulares o públicos. Es propio de la dignidad en que debe desenvolverse la relación laboral que el trabajo se remunere proporcionalmente a su cantidad y calidad, como lo impone el artículo 53 de la Constitución.

Todo trabajo debe ser remunerado, desde el primer minuto en que se presta, pues del salario depende la subsistencia del trabajador y el sostenimiento de su familia. Que se le pague por vincular su fuerza, su ingenio, su pericia y su tiempo a las finalidades de otro -sea éste una persona privada o el mismo Estado- es algo que exige retribución adecuada, proporcional y real, y ello se constituye en derecho inalienable a partir del trabajo mismo, no por las solemnidades o trámites de índole legal o reglamentario con base en las cuales se haya pactado la prestación de servicios personales. El artículo 53 de la Constitución señala como postulado insustituible en el Estatuto del Trabajo que debe expedir el legislador, el de la "primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales", cuyo alcance ha sido definido por la jurisprudencia: "La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53).

La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato.

DEBIDO PROCESO EN LA SUSPENSION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Según la Constitución el debido proceso se aplicará a "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*"(CP art. 29). La relevancia de esta norma constitucional para un proceso como este, estriba en que las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso. En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a "*la defensa*"(CP art. 29). En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho a la defensa implica ante todo el derecho del usuario "*a ser oído*",

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10092 00

De: Cymbals Music SAS

Vs: Gas Natural SA ESP Vanti

según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP).

Ahora bien, la garantía del derecho de los suscriptores a ser oídos exige que se les ofrezca una oportunidad para cuestionar los actos de suspensión, terminación o corte de los servicios públicos. Pero la empresa no tiene libertad absoluta para definir cómo ha de garantizar ese derecho, o en qué momento es propicio tener en cuenta el punto de vista de los usuarios. La Constitución establece expresamente que debe ser la ley la encargada de determinar *"los deberes y derechos de los usuarios"*, así como de definir *"el régimen de su protección"* (CP art. 369). Por lo mismo, las empresas de servicios públicos domiciliarios deben atenerse a este respecto a lo que disponga el legislador. Es el Congreso, entonces, el autorizado en principio para determinar dentro de los límites constitucionales cuál es el alcance del derecho de los usuarios de servicios públicos a ser oídos en los casos de suspensión, terminación y corte de los servicios públicos domiciliarios.

En ese sentido, conviene no perder de vista que la Ley 142 de 1994, *'Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones'*, regula la prestación de servicios públicos domiciliarios, y contempla algunos de los derechos de los usuarios. Entre estos, está el derecho de todo usuario a interponer recursos *"para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato"* (Ley 142 de 1994 art. 154). ¿Cuáles decisiones pueden ser recurridas? Según la misma Ley, los recursos proceden contra un grupo de actos, dentro del cual es preciso destacar los actos de *"suspensión, terminación, corte y facturación que realice"* la empresa de servicios públicos (ídem). En específico, contra estos actos proceden *"el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley"* (ídem).

Pero para garantizarles a los usuarios un derecho real y efectivo a presentar los recursos de ley, es necesario que se cumplan además otros tres deberes. Primero, a los usuarios se les deben notificar los actos de suspensión, terminación o corte de servicios. De un lado porque así lo exige el principio de publicidad que rige la función administrativa (CP art. 209), y de otro porque el derecho de los suscriptores a ser oídos sería ineficaz si los actos recurribles de las empresas de servicios públicos domiciliarios no se les dieran a conocer. Los suscriptores tienen derecho a ser notificados de los actos de suspensión, porque eso facilita las condiciones para que ejerzan su derecho a interponer los recursos de ley. Segundo, la garantía del derecho a un recurso contra este tipo de actos exige el respeto al derecho de los usuarios a que se les informe, en el texto de notificación del mismo, cuáles recursos proceden en su contra, ante quiénes pueden ser instaurados y en qué plazo. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que si un acto que conlleve la suspensión de servicios públicos se intenta notificar sin esta formalidad, se entiende por no hecha, y la decisión se considera que no tiene efectos legales. Finalmente, en el acto debe expresarse el motivo de la suspensión, terminación o corte del servicio.

9. Por ejemplo, en la sentencia T-1108 de 2002, la Corte tuteló el derecho al debido proceso de un usuario de servicios públicos domiciliarios al que le habían suspendido el servicio de energía eléctrica por falta de pago, "sin aviso, ni notificación". En ese

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10092 00

De: Cymbals Music SAS

Vs: Gas Natural SA ESP Vanti

contexto, la Corporación sostuvo que a partir de los "artículos 130, 140, 152, 153 y 154 Ley 142 de 1994, artículos 18 y 19 Ley 689 de 2001; 44 y 47 C.C.A", era posible aseverar que, entre los derechos de los usuarios, protegidos por el derecho fundamental al debido proceso administrativo, se encontraba el derecho a instaurar un recurso, a ser notificado de los actos contra los que dichos recursos cabían y a ser informado debidamente sobre los recursos procedentes. Así lo señaló la Corte en su decisión:

"[...]En definitiva, las empresas en mención pueden suspender, parcial o totalmente, la prestación de los servicios que prestan por falta de pago de los usuarios y suscriptores de las facturaciones emitidas, pero para el efecto están en el deber de observar estrictamente el procedimiento que les permite hacer su uso de esta prerrogativa, cual es –artículos 130, 140, 152, 153 y 154 Ley 142 de 1994, artículos 18 y 19 Ley 689 de 2001; 44 y 47 C.C.A.-:

[...]

b) Si el usuario o suscriptor incumple con su obligación de pagar la facturación emitida por la empresa, por concepto del servicio prestado, oportunamente, es decir dentro del término previsto en el contrato, la prestadora está en la obligación de suspender la prestación del servicio "sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual (..)".

Las decisiones de suspender la prestación de los servicios, total o parcialmente, como actos derivados de las prerrogativas que les han sido conferidas a las prestadoras para la debida prestación del servicio, son actos administrativos, y también lo son las decisiones que resuelven los recursos interpuestos contra éstos.

Los actos administrativos de carácter particular se notifican personalmente al interesado, a su representante, o apoderado. Y, en el texto de la notificación, se deberá indicar los recursos que proceden contra la decisión, las autoridades ante quienes pueden interponerse, y los plazos para hacerlo.

[...]

En consecuencia, cuando las empresas de servicios públicos domiciliarios proceden a la suspensión del servicio [...] sin permitirle al usuario o suscriptor afectado ejercer su derecho a la defensa, éste puede acudir ante el Juez Constitucional, invocando el restablecimiento de sus garantías constitucionales, salvo que la actuación administrativa pueda ser demandada por el usuario, o que el particular pretenda simplemente la reparación del perjuicio, porque en este caso es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la que compete tal restablecimiento".^[34]

10. Por lo demás, en la sentencia C-150 de 2003, al examinar la constitucionalidad del párrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, en virtud del cual las empresas de servicios públicos están obligadas a suspender el servicio del usuario o suscriptor que incumpla "su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación", la Corte sostuvo que esta prerrogativa era constitucional. No obstante, especificó que lo era siempre y cuando en su aplicación a situaciones concretas se respetara "el derecho al debido proceso de los usuarios de buena fe, específicamente los derechos de defensa y contradicción". Y el respeto por estos derechos significa, según esta misma decisión de la Corte, el derecho de "los usuarios o suscriptores [a] contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo como el acto mediante el cual se suspende el servicio y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes".

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10092 00

De: Cymbals Music SAS

Vs: Gas Natural SA ESP Vanti

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO EN CONCRETO

CYMBALS MUSIC SAS, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales de la igualdad, trabajo, derecho de empresa y debido proceso, y como consecuencia de esto se le ordene a la accionada a retirar la orden de corte definitivo del servicio y se reestablezca el servicio de manera inmediata.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10092 00

De: Cymbals Music SAS

Vs: Gas Natural SA ESP Vanti

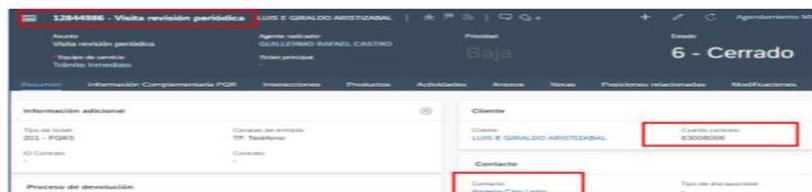
Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Así las cosas. frente a la pretensión realizada por la accionante en la que indica que se ordene a la accionada GAS NATURAL SA ESP VANTI que retire la orden de corte definitivo y reestablezca el servicio de manera inmediata.

Ante la petición presentada por parte actora, se encuentra que las mismas tienen como base la suspensión del servicio de gas por el incumplimiento de la revisión obligatoria de los 5 años; esto fue corroborado por la empresa accionada quien en su escrito de contestación señaló lo siguiente:



Es importante tener en cuenta que, la última revisión periódica obligatoria fue el 5 de febrero de 2019, por lo tanto y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 059 de 2012, que modifica la Resolución CREG 067 de 1995, a partir del 1º de septiembre de 2023 y como fecha límite el último día hábil del mes de febrero de 2024, el usuario estaba en la obligación de realizar en su predio y a su cargo la Revisión Periódica que tiene por objeto, verificar que la Instalación Interna y los gasodomésticos utilizados en su inmueble, son seguros y se encuentran en condiciones para la prestación del servicio de Gas Natural Domiciliario, de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente.

Es importante aclarar que la Empresa notificó oportunamente la fecha de la programación para la revisión periódica, para tal fin se dispone de comunicaciones escritas en las que se aclara el proceso, y estas se adjuntan con la factura de pago mensual, así como se confirma que dentro del cuerpo de la factura de pago se anexa la fecha mínima y fecha máxima oportuna de la revisión periódica como se establece en el Contrato de Condiciones Uniformes:

***CLÁUSULA 39ª.- REVISIÓN PERIÓDICA DE LA INSTALACIÓN INTERNA DE GAS.** En cumplimiento del numeral 5.23 de la Resolución CREG 067 de 1995, modificado por el artículo 9º de la Resolución CREG 059 de 2012 y la Resolución MME 90902 de 2013, es obligación del suscriptor o usuario realizar una inspección de la Instalación Interna de gas a través de un Organismo de Certificación o Inspección Acreditado o directamente con La Empresa, dentro de los últimos cinco meses y hasta el último día hábil del mes en que dicha instalación haya cumplido cinco años de haber sido re- visada por última vez o de la puesta en servicio. El costo de esta revisión estará a cargo del suscriptor o usuario. (...)”

Aunado a lo anterior indica que a la parte actora se le informo en las facturaciones enviadas, la fecha final para realizarse la revisión obligatoria y las consecuencias que acarrea el no realizarse esta visita:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10092 00

De: Cymbals Music SAS

Vs: Gas Natural SA ESP Vanti



Teniendo en cuenta que, se cumplió con la fecha máxima para realizar la Revisión Periódica Obligatoria y no contar con el Certificado de Conformidad se procedió con la suspensión preventiva el día 9 de marzo de 2024:

Imagen No. 3. Registro fotográfico de la suspensión



Por consiguiente, resaltamos que la Empresa puede realizar la suspensión preventiva del servicio cuando se encuentran defectos en la instalación que ponen en riesgo la seguridad de los habitantes de los inmuebles o cuando estas no cumplan con los requisitos de Ley, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del servicio en su parágrafo sexto, donde se informa:

La Distribuidora tendrá derecho a suspender o discontinuar el servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el literal iii) del numeral 5.17., del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el Distribuidor o el Comercializador tendrán derecho a suspender o discontinuar el servicio: "Cuando la instalación interna del Usuario no cuente con el Certificado de Conformidad vigente exigido en las normas aplicables", como quiera que se encuentran obligados a prestarlo únicamente a las instalaciones receptoras de los Usuarios que cumplan con los requisitos mínimos de seguridad.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a través de la acción de tutela con radicado No. 2024-10092 del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., la empresa programó visita de Revisión Periódica Obligatoria para el día 10 de abril de 2024 en la jornada de la mañana (7:00 a.m. – 01:00 p.m.), en caso que se aprueben las condiciones técnicas y de seguridad de la instalación interna para el suministro de gas natural domiciliario, se procederá con la reconexión del servicio, por ello se procedió con la emisión

De la misma forma señala que suspensión que se realiza es de manera preventiva al desconocerse si la instalación cuenta con defectos y se pueda poner en peligro la integridad de los habitantes del inmueble.

Aunado a lo anterior señala que en aras de no vulnerarle los derechos fundamentales a la parte actora programo visita para el día 9 de abril de 2024 mediante acto administrativo No. 12943911- 62829177, fecha en la cual se verificaría si se cumplen con las condiciones técnicas y de seguridad de la instalación interna para el suministro de gas natural domiciliario, y de ser favorable se procederá con la reconexión del servicio.

Ante esta manifestación el Despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la parte actora al número de teléfono 3154012704, con el fin de verificar si en efecto la accionada había realizado la visita técnica en el inmueble, pero no se obtuvo respuesta, circunstancia que genera dar aplicación al principio de la buena fe, y por lo tanto tener por cierta esta información.

Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por el accionante ya se encuentra superado, teniendo en cuenta que, en la respuesta traída como material probatorio, así dan fe, máxime que la accionada programo una visita en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de la parte actora y de cumplirse los requerimientos técnicos se procedería a la instalación del servicio de gas nuevamente.

De conformidad con lo anterior no se encuentra probada la vulneración del derecho fundamental del debido proceso ni demás derechos invocados tal como asegura el accionante.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Finalmente, al no encontrar responsabilidad alguna de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** Se ordenará su desvinculación.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10092 00

De: Cymbals Music SAS

Vs: Gas Natural SA ESP Vanti

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **CYMBALS MUSIC SAS** en contra de **GAS NATURAL SA ESP VANTI**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** de la presente acción de tutela.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d9dbc0049ece7df30b78b152904bd2968e8623d72fd0f646a73d59e9adeaf7**

Documento generado en 18/04/2024 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>